**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el expediente de la referencia para resolver sobre las controversias presentadas por Bancolombia, Finesa, Occidente, finanzautos, Procasan y Banco Agrario; no obstante, a folio 191 del documento No. 1, se encontró escrito del apoderado de PROCASAN S. EN C.S. dando alcance al documento que aportó al Centro de conciliación el día 27 de junio de 2023; empero, realizada la búsqueda en el expediente no se encontró. Sírvase proveer, noviembre 10 de 2023.
La secretaria,

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**

Auto No. 2899
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ** para que en el término de la ejecutoria se sirva allegar al Despacho el memorial presentado por el apoderado de PROCASAN S. EN C.S., el día 27 de junio de 2023, o en su defecto rendir informe sobre su recibo, igualmente indiquen el trámite que le fue impartido.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**"*Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.*** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas**. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**
**JUEZ**
05

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO NO. 195 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**
**La secretaria**

**Firmado Por:**
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaacb292837aeb4c04580db9a58b9bf3e1aa176e5ef3d41219f2fac6e1fa842**
Documento generado en 10/11/2023 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES PVC SAS
DEMANDADA PROMOTORA AIKI SAS
RADICACION: 760014003005-2019-00963-00
UBICACIÓN: 11 EGRESOS 13 SUSPENDIDO
AUTO REQUIERE

**SECRETARIA**. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023. Para proveer.
La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**AUTO No.2903**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha julio 28 de 2022, se requirió Superintendencia de Sociedades, y la parte demandada, a fin de informar el resultado el trámite de negociación de Emergencia, de la PROMOTORA AIKA SAS, sin que hasta la fecha haya pronunciado, este Juzgado.

**DISPONE**

**ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la demandada Promotora Aika SAS y la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informen el resultado del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, con el objeto de dar impulso al trámite procesal.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**
Juez
03

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO **Nro.195** DE HOY **15//11/2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES PVC SAS
DEMANDADA PROMOTORA AIKI SAS
RADICACION: 760014003005-2019-00963-00
UBICACIÓN: 11 EGRESOS 13 SUSPENDIDO
AUTO REQUIERE

**Firmado Por:**

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4388ef69a68bb621adfa8bb32343079d75192cbd1ead2c5d0e743f5d469c1c0**

Documento generado en 10/11/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
**AUTO No. 2902**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**BANCO BBVA COLOMBIA,** presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **JENNY JULIETTTE HERRERA VELEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda**,** al igual que las costas procesales.

## I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.1899 de fecha julio 25 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 21 de septiembre de 2023, al correo electrónico de la demandada jennyj.herrera@gmail.com, información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante, sin que la parte demandada diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem,* aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

**El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare.** El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de

dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

**3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procésales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO**: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO**: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **$8.000.000.oo**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**
**Juez**
03

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO **Nro. 195** DE HOY **015 DE NOVIEMBRE DE 2023**, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS**
**Secretario.**

**Firmado Por:**
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46797a26fc647dc39169fb9cf87a7f4e7e00848f9f75a4abe8f91398bd7caf9f**
Documento generado en 10/11/2023 04:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO CASAS CC.
DEMANDADO: JULIAN ANDFRES MARIN LOPEZ CC. 87.064.882 Y GUSTAVO ADOLFO MARIN CC. 16.926.247
RADICACION: 76001400300520220026200
UBIC – EGRESOS – SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVOS – PENDIENTES DE ENVIAR EJECUCION
AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

**EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada a GUSTAVO ADOLFO MARÍN LÓPEZ CC. 16.926.247 Y MÓNICA PÉREZ OSSA 67.023.155, y en favor de la parte demandante JOSE ORLANDO CASAS, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO:

| | |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $1.821.000 |
| TOTAL:…..…… | $1.821.000 |

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

05

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO CASAS CC.
DEMANDADO: JULIAN ANDFRES MARIN LOPEZ CC. 87.064.882 Y GUSTAVO ADOLFO MARIN CC. 16.926.247
RADICACION: 76001400300520220026200
UBIC – EGRESOS – SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVOS – PENDIENTES DE ENVIAR EJECUCION
AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

**INFORME SECRETARIAL**. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales, igualmente, memorial de la parte demandante solicitando la corrección de la parte considerativa del auto que resolvió seguir adelante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.
La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 2876
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

En cuanto a la solicitud de corrección del auto de seguir adelante, este Despacho no accederá como quiera que, de conformidad con la doctrina es la parte resolutiva de la providencia la que tiene carácter vinculante en la decisiones del Despacho, al punto tal que, en el caso de marras se desprende claramente que el título base de ejecución es un contrato de arrendamiento, y no un pagaré como erróneamente se señaló al inicio del auto; no obstante, dicha formalidad no es vinculante en la decisión por lo que, no hay lugar a corregir dicho proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DE CONFORMIDAD con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Comunicar al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA que el Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante Auto No. 2652 del 18 de octubre de 2023, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad del demandado GUSTABO ADOLFO MARÍN LÓPEZ identificado con CC 16.926.247.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

*Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del* ***Banco Agrario*** *a órdenes de la* ***Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali****, en la cuenta número* ***760012041700,*** *los dineros retenidos y que posea a cualquier título* el demandado GUSTABO ADOLFO MARÍN LÓPEZ identificado con CC 16.926.247.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada en el auto No. 687 del 12 de mayo de 2022.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**TERCERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** la solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**
**JUEZ**

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO NRO. 195 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d72fb66140caf26e30ed408181885480ca6ff2a9f873f21f2e0847c91ac35**

Documento generado en 10/11/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
**Auto Interlocutorio No. 2812**
**Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

BERTHA BURBANO VARGAS, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO, con el fin de obtener el pago total de la copia de la letra de cambio anexa a la presente demanda ejecutiva.

## I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en el pagaré objeto de cobro compulsivo.

Mediante Auto 0459 calendado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las partes demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto también se dispuso la notificación a las partes ejecutadas.

Seguidamente, ante la imposibilidad de realizar la notificación al demandado el Juzgado en auto del 2019 del 10 de noviembre de 2022, dispuso ordenar el emplazamiento del demandado MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO, para lo cual, dicha providencia fue publicada en el micro sitio de la Rama Judicial el día 10 de octubre de 2023: empero, transcurrido el término concedido no existió pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procésales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la

legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedory la deudora.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título,*para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un**a LETRA DE CAMBIO**. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales

esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.* (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosadel cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valorespor los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

**3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procésales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO**: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, yde los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme loseñala

el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO**: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO**: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma $423.570, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**
JUEZ
05

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL**

EN ESTADO NO. **195** DE HOY 15 DE NOVIEMBRE **DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**
**La secretaria**

**Firmado Por:**
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122cbb8cd88bd5d4d8c34cb5df0f5cd4cfb97d5c0ad612326d0590e2161adb9**
Documento generado en 10/11/2023 11:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: BERTHA BURBANO VARGAS C.C. 31.993.399
DDO: MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO C.C. 1.085.253.453
RAD: 76001400300520220015300
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el expediente de la referencia con sendos memoriales del apoderado del demandante solicitando requerir al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BASE DE SERVICIOS #8 CACIQUE, para que dé respuesta l requerimiento dado en auto 2125 del 11 de agosto de 2023. Igualmente, obra memorial respuesta de la citada entidad, informando que la solicitud de embargo quedó en turno 09 de ejecución, al encontrar otras medidas de embargo activas así:

OFICINA EJECUC. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 1 CAREPA(ANTIOQUIA), RAD. 05147408900120150001600, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – SINCUENTA PORCIENTO.

TURNO1 - OFICINA EJECUC. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 1 CAREPA(ANTIOQUIA), RAD. 05147408900120150027500, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – QUINTA PARTE.

TURNO2 - OFICINA EJECUC. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 FLORENCIA(CAQUETA), RAD. 18001400300220170041900, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – QUINTA PARTE.

TURNO3 - OFICINA EJECUC. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 FLORENCIA(CAQUETA), RAD. 18001400300120180002100, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – QUINTA PARTE.

TURNO4 - OFICINA EJECUC. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 FLORENCIA(CAQUETA), RAD. 18001400300220190056600, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – QUINTA PARTE.

TURNO5 - OFICINA EJECUC. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 5 POPAYÁN(CAUCA), RAD. 19001418900320200043100, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – QUINTA PARTE.

TURNO6 - OFICINA EJECUC. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 1 SANTA ROSA DEL SUR(BOLIVAR), RAD. 13688408900520190023700, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – QUINTA PARTE.

TURNO7 - OFICINA EJECUC. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 31 SANTIAGO DE CALI(VALLE DEL CAUCA), RAD. 76001400303120200029800, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – QUINTA PARTE.

TURNO4 - OFICINA EJECUC. JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (B) 1 SAN JUAN DE PASTO(NARIÑO), RAD. 52001418900120210050400, DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR – QUINTA PARTE.

PARA CONOCIMIENTO GENERAL ENVIÓ LOS TURNOS Y ACLARO QUE SE ENCUENTRA EN TURNO 9 LA MEDIDA ORDENADA.

Sírvase proveer, noviembre 10 de 2023.
La secretaria,

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**

Auto No. 2896
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, el despacho procederá a despachar desfavorablemente la solicitud del demandante consistente en requerir al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BASE DE SERVICIOS #8 CACIQUE, como quiera que obra en el expediente respuesta dada al requerimiento realizado en auto 2125 del 11 de agosto de 2023. En razón a lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** la solicitud elevada por el demandante consistente en requerir al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BASE DE SERVICIOS #8 CACIQUE, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el escrito allegado por el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BASE DE SERVICIOS #8 CACIQUE, dando respuesta al requerimiento ordenado en auto No. 2125 del 11 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO NO. 195 DE HOY 15 NOVIEMBRE DE 2023 SENOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**
**La secretaria**

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: BERTHA BURBANO VARGAS C.C. 31.993.399
DDO: MARIO FERNANDO ARGOTY GUERRERO C.C. 1.085.253.453
RAD: 76001400300520220015300
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

**Firmado Por:**

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a952c5deaf2fe8bc41f508c3e0117598b67e4be20e1b6030aa1ca220e87300e1**

Documento generado en 10/11/2023 11:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA
RAD: 760014003-005-2023-00075-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – LIQUIDACIÓN
AUTO REQUIERE LIQUIDARA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con actuaciones pendientes por realizar por parte de la liquidadora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
**Auto No. 2872**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al informe secretaria el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, a fin de que dé cumplimiento al numeral 4 del auto No. 1372 de fecha 01 de junio de 2023, que dio apertura al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**
**JUEZ**
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **195** DE HOY 15 **NOVIEMBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

**Firmado Por:**
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee9db1b729ba1fc09d540eab17262ab13cef81a25e3f4fc0e03df87889fd72**
Documento generado en 10/11/2023 11:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**